



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 54332
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SL4330-2021</a>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Laboral de Barranquilla
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE INSTANCIA
<b>FECHA</b>	: 25/08/2021
<b>DECISIÓN</b>	: FALLO DE INSTANCIA - REVOCA TOTALMENTE
<b>ACTA n.º</b>	: 32
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Acuerdo 049 de 1990 art. 12 y 15 / Decreto 758 de 1990 / Decreto 692 de 1994 art. 42 / Ley 100 de 1993 art. 143 / Decreto 1281 de 1994 art. 8 / Decreto 2090 de 2003 art. 6 inc. 1 / Constitución Política de Colombia art. 53

#### ASUNTO:

El actor demandó a Colpensiones y requirió el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer una actividad de alto riesgo al estar expuesto a sustancias cancerígenas, a partir del 8 de agosto de 2003, debidamente indexado, los intereses legales y moratorios, lo que se pruebe ultra o extra petita y las costas del proceso.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala dilucidar si el actor acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas que reclama, con fundamento en lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990. En esa dirección, la Corte analizará: (i) Si el actor estuvo expuesto a tareas de alto riesgo; (ii) La reglamentación para el acceso a las pensiones derivada de tales labores y sus regímenes de transición, y (iii) La normativa aplicable al trabajador y si causó o no la pensión deprecada.

**TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN** - Para el reconocimiento de la pensión especial de vejez prevista en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 y 8 del Decreto 1281 de 1994, es procedente considerar los períodos que se derivan de una orden judicial de reintegro como laborado en tareas de alto riesgo, pese a que no haya existido exposición al no ejercerse materialmente el cargo

**Tesis:**

«En instancia, para resolver la inconformidad del demandante en apelación, bastan las mismas consideraciones expuestas en sede de casación para indicar que para efectos del reconocimiento de la pensión especial de vejez prevista en el artículo 15 Acuerdo 049 de 1990 y 8.º del Decreto 1281 de 1994, es procedente considerar los períodos que se derivan de una orden judicial de reintegro como laborado en tareas de alto riesgo, pese a que no existió exposición al no ejercerse materialmente el cargo».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » EXPOSICIÓN A SUSTANCIAS CANCERÍGENAS » REQUISITOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Se encuentra acreditado que el demandante ejecutó labores en las que fue expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas en el período comprendido entre su vinculación inicial y el despido, inferencia que se extiende a los períodos derivados de la orden judicial de reintegro

**Tesis:**

**«1. EXPOSICIÓN A TAREAS DE ALTO RIESGO**

En relación con este aspecto, la Sala advierte que el actor afirmó que ejecutó labores en las que fue expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas como el benceno.

Al respecto, se indica que obra en el expediente la Resolución n.º 3550 de 11 de noviembre de 1999 del ISS, hoy Colpensiones (f.º 9 y 10), que se emitió como respuesta a la solicitud pensional que el actor presentó el 13 de mayo de 1998, en la que dicha entidad en el marco de sus competencias -artículo 15 Acuerdo 049 de 1990- concluyó lo siguiente:

“Que a fin de resolver dicha solicitud se procedió a estudiar la documentación obrante al expediente encontrando que según informe de investigación de la actividad laboral desarrollada por el asegurado, rendidos por la Gerencia Seccional de la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS y certificados de cargos desempeñados por el asegurado expedidos por la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, que obran a folio 25 al 27 se concluyó que los oficios de Alto Riesgo existentes en la empresa son los de TÉCNICO DE EXTRACCIÓN DE LA PLANTA 7 O COPROLACTAMA Y TÉCNICO TANQUES DE LA SECCIÓN 8 y que según certificado expedido por



la empresa MONOMEROS, estos oficios pueden ser desempeñados por TÉCNICOS III, II, Y TÉCNICO MASTER.

Que al hacer estudio de la certificación de la Historia Laboral del asegurado expedida por MONOMEROS que obra a folio 28 y 29, se constató que el asegurado laboró en los siguientes cargos Técnico III, Técnico II, Técnico I y Técnico Maestro en el período comprendido entre el 14 de marzo de 1977 al 9 de julio de 1992, por lo que se concluye que el asegurado estuvo expuesto a sustancias cancerígenas como el Benceno, durante 15 años, 03 meses y 25 días con la empresa (...).”

Asimismo, en relación con el escrito de coadyuvancia que presentó la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos (f.º 48 a 52) y que aceptó la a quo a través de auto de 22 de mayo de 2008 (f.º 146), se advierte que a tal memorial se anexó la certificación de tiempos trabajados (f.º 53) en el que la citada empresa ratificó que las labores que desarrolló el actor corresponden a aquellas que se indican en la referida resolución.

En ese orden, de la revisión conjunta de tales medios de convicción se extrae que el actor estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas en el período comprendido entre su vinculación inicial y despido -14 de marzo de 1977 y 9 de julio de 1992-, inferencia que se extiende a los períodos derivados de la orden judicial de reintegro -10 de julio 1992 a 8 de mayo de 1996- tal como se indicó en casación».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » REQUISITOS** - Requisitos de acceso a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo y sus regímenes de transición -reseña normativa-

**Tesis:**

«2. REQUISITOS DE ACCESO A LA PRESTACIÓN Y SUS REGÍMENES DE TRANSICIÓN

El artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la edad para acceder a la pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo, respecto a los requisitos consagrados para la prestación ordinaria, se disminuye en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

Los requisitos para acceder a tal prestación especial fueron modificados por el Decreto 1281 de 1994, normativa que a su vez en el artículo 8.º estableció un régimen de transición para acceder a la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, esto es, para los hombres y mujeres que acrediten 40

y 35 años de edad, respectivamente, al momento de la entrada en vigencia de dicha disposición -23 de junio de 1994.

Posteriormente, el Decreto 2090 de 2003 modificó los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez y en el inciso 1.º del artículo 6.º se estableció un régimen de transición respecto al Decreto 1281 de 1994 para los afiliados que al momento de la entrada en vigencia de dicha norma -28 de julio de 2003- acumulen 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo.

Sobre el particular, se destaca que la jurisprudencia de la Sala precisó que este es el único requisito que se exige a los afiliados para preservar el citado régimen transicional, en tanto la exigencia que establece el parágrafo del precepto de cumplir también los requisitos para la transición de la prestación ordinaria es desproporcionada y contraria a la finalidad de la prestación, de modo que en virtud del principio de favorabilidad -artículo 53 de la Constitución Política- esa es la interpretación más adecuada con el propósito teleológico de la normativa (CSJ SL1353-2019)».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 2090 de 2003 » REQUISITOS** - El régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 establece que el afiliado debe tener acumuladas quinientas semanas al 28 de julio de 2003 para que le sean aplicables los requisitos contenidos en el Decreto 1281 de 1994; exigir además los requisitos de la transición para la pensión ordinaria de vejez es desproporcionado y contrario a la finalidad de la prestación

**PENSIONES » RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES ESPECIALES POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » APLICACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Se encuentra acreditado que la situación pensional del actor se rige por los artículos 12 y 15 del Acuerdo 049 de 1990, al conservar el régimen de transición del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, dado que a la expedición de dicha norma tenía más de cuarenta años de edad y, a la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, acumuló un período superior a las quinientas semanas con exposición a tareas de alto riesgo

**Tesis:**

**«3. RÉGIMEN APLICABLE AL ACTOR Y ANÁLISIS DEL DERECHO PENSIONAL DEPRECADO**

No se discute en el proceso que el actor nació el 9 de agosto de 1947, de modo que cumplió 60 años de edad el mismo día del año 2007 y tenía más de 40 años a la entrada en vigencia de la citada norma -23 de junio de 1994; asimismo, que el actor estuvo expuesto a sustancias comprobadamente



cancerígenas para el interregno comprendido entre el 14 de marzo de 1977 y el 8 de mayo de 1996, que equivale a 994.52 semanas de cotización y son previas al 28 de julio de 2003. Tal como se evidencia a continuación:

[...]

En consecuencia, el actor conservó el régimen de transición del artículo 8.º del Decreto 1281 de 1994 porque a la expedición de dicha norma tenía más de 40 años de edad y a la entrada en vigencia del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 acumuló un período superior a las 500 semanas con exposición a tareas de alto riesgo, de modo que su situación pensional se rige en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

Así, la pensión que pretende el actor se rige por los artículos 12 y 15 ibidem que establecen lo siguiente:

[...]

A su vez, la Sala destaca que para verificar el cumplimiento de los requisitos de la pensión especial de vejez previamente deben revisarse los contemplados para la (sic) pensión ordinaria, en tanto la primera implica la posibilidad de obtener la prestación a una edad inferior a la que se establece para la segunda (CSJ SL5668-2018 y CSJ SL1353-2019).

De modo que, conforme a la citada normativa, debe verificarse si el actor acredita 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para la pensión de vejez -9 de agosto de 2007-, o 1000 en cualquier tiempo. Por tanto, la Sala procede a la revisión de la historia laboral del actor que aportó Colpensiones, así:

[...]

Al respecto, se advierte que tal como se desprende del cuadro anterior, la historia laboral presenta las siguientes inconsistencias: (i) si bien el período que trabajó con dicha empresa corresponde al interregno comprendido del 14 de marzo de 1977 al 8 de mayo de 1996, existen ciclos de cotización que se reportaron con posterioridad a la citada fecha -junio de 1996 a septiembre de 1999 bajo la anotación “Deuda presunta, pago aplicado de períodos anteriores”, y (ii) para el interregno asociado a la orden de reintegro judicial -10 de julio de 1992 a 8 de mayo de 1996- solo aparece reportado un ciclo de cotizaciones entre el 1.º y el 31 de enero de 1995 con un ingreso base de cotización de \$474.640.

Sin embargo, de tal medio de convicción se logra extraer que: (i) las inconsistencias corresponden a los períodos que comprenden la orden

judicial de reintegro -10 de julio de 1992 a 8 de mayo de 1996-, (ii) previo al despido del actor de 9 de julio de 1992, que fue declarado ineficaz, no existen errores en la historia laboral, y (iii) con posterioridad al tiempo laborado con la empresa Monómeros Colombo Venezolanos el actor no reportó nuevas cotizaciones, por lo que acreditó más de 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo antes de reunir 60 años de edad, tal y como se detalla a continuación:

[...]

En consecuencia, el accionante reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Se encuentra acreditado que el demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez, pues acreditó más de mil semanas de aportes en cualquier tiempo antes de cumplir sesenta años de edad

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » EXPOSICIÓN A SUSTANCIAS CANCERÍGENAS » REQUISITOS** - Para verificar el cumplimiento de los requisitos de la pensión especial de vejez consagrada en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, previamente deben revisarse los exigidos para la pensión ordinaria consagrados en el artículo 12 de la misma norma, en tanto la primera implica la posibilidad de obtener la prestación a una edad inferior a la que se establece para la segunda

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN** - Para adquirir la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 es necesario acreditar quinientas semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad o mil semanas en cualquier tiempo

**PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - Artículos 12 y 15 del Acuerdo 049 de 1990

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » EXPOSICIÓN A SUSTANCIAS CANCERÍGENAS » REQUISITOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Se encuentra acreditado que el actor causó los requisitos de la pensión especial de vejez por exposición a sustancias cancerígenas al



cumplir los cincuenta y seis años edad, esto es, el 9 de agosto de 2003, resultando válido tener en cuenta los periodos entre el 14 de marzo de 1977 a 22 de junio 1994, pues para dicho interregno no era exigible aporte adicional al empleador; ello, sin perjuicio de las acciones de cobro que pueda ejercer la entidad de seguridad social contra el empleador por el período entre el 23 de junio de 1994 y el 8 de mayo de 1996, en los que la obligación de pago ya existía

**Tesis:**

«[...] el artículo 15 ibidem exige tener como mínimo 750 semanas de cotización en tareas de alto riesgo y establece que por cada 50 adicionales a estas, se deduce un año de edad para el acceso a la prestación especial, requisito que también cumple el actor, dado que los tiempos laborados para la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas equivalen a 994.52 semanas, tal como se indicó en el anterior cuadro.

Igualmente, pese a que no se registra en la historia laboral que en el citado interregno el empleador realizó las cotizaciones especiales, la Sala reitera que si bien esta obligación surgió para los empleadores con la expedición del Decreto 1281 de 1994 -23 de junio de 1994-, lo cierto es que “antes de esa fecha no era exigible el aporte adicional; inclusive para efectos de que procediera el reconocimiento de la pensión especial de vejez, como mecanismo, se establecía un concepto técnico científico de medicina ocupacional que evidenciara que se estaba expuesto a dichas circunstancias” (CSJ SL1342-2018).

Por lo tanto, ello no implica que los tiempos previos a dicha data puedan ser desconocidos bajo el argumento que la obligación de realizar la cotización adicional no existía, de modo que es completamente válido tener en cuenta los periodos comprendidos entre el 14 de marzo de 1977 a 22 de junio 1994, sin perjuicio de las acciones de cobro que pueda ejercer la entidad de seguridad social contra el empleador por el período comprendido entre el 23 de junio de 1994 y el 8 de mayo de 1996, en los que la obligación de pago ya existía.

Conforme lo anterior, para determinar el ingreso base de liquidación es pertinente acudir al artículo 8.º del Decreto 1291 de 1994, precepto que establece que a quienes les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, aquel se calcula con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior (CSJ SL1353-2019).

En síntesis, el actor causó los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas al cumplir los 56 años edad, esto es, el 9 de agosto de 2003.

En esta perspectiva, dado que para el presente caso se tienen en cuenta 1070.43 semanas, el cálculo de la pensión se establece con el promedio de ingresos más favorable, que corresponde al devengado en el tiempo que le hiciere falta para causar la prestación; y conforme al citado número de semanas aportadas, el actor tiene derecho a una tasa de reemplazo del 78%.

Al respecto, la Sala precisa que al momento de realizar los cálculos se tuvo en cuenta que el empleador al dar respuesta al Oficio n.º 1402 indicó que liquidó y pagó los valores comprendidos entre julio de 1992 a diciembre de 1994 como aportes “pagos retroactivos” (f.º 67 a 74), de modo que se tomará el último salario con el que se cotizó al sistema de pensiones para el mes de julio de 1992 - \$457.290-, el cual se aplicará para el período que se extiende hasta diciembre de 1994, dado que la empresa no informó que para dicho lapso existió alguna novedad en el ingreso. Asimismo, para los años 1995 y 1996 se empleará el valor de las cotizaciones que el empleador indicó, en la misma comunicación, correspondían a:

[...]

Conforme a lo anterior, se obtiene un IBL de \$1.651.420,22; base económica que al aplicarle la citada tasa de reemplazo -78%-, arroja un monto inicial de mesada pensional de \$1.288.107,77, al 9 de agosto de 2003. Esto se precisa así: [...]».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » EXPOSICIÓN A SUSTANCIAS CANCERÍGENAS » REQUISITOS** - Tratándose de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo la obligación de realizar cotizaciones especiales a cargo del empleador surge con la expedición del Decreto 1281 de 1994; antes de esa fecha para que procediera su reconocimiento se establecía un concepto técnico científico de medicina ocupacional que evidenciara que se estaba expuesto a dichas circunstancias

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » DETERMINACIÓN** - Para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión especial de vejez debe acudir al artículo 8 del Decreto 1291 de 1994, que establece que a quienes les faltaren menos de diez años para adquirir el derecho a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, aquel se calcula con el promedio de lo



devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » MONTO O TASA DE REEMPLAZO » LIQUIDACIÓN**

**PENSIONES » MESADAS ADICIONALES » PROCEDENCIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Proceden las mesadas adicionales de junio y diciembre a favor del actor, ya que el derecho a la pensión se causó con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005

**Tesis:**

«Por otra parte, el actor tiene derecho a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en tanto el derecho pensional se causó con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005».

**PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990** - Los intereses moratorios no son viables pues el reconocimiento de la pensión especial de vejez obedece al alcance interpretativo definido en sede casacional respecto a la posibilidad de considerar como trabajo en tareas de alto riesgo el interregno que comprende una orden judicial de reintegro, pese a que no existió exposición a dicha labor al no ejercerse materialmente el cargo

**Tesis:**

«En cuanto a los intereses moratorios, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, puesto que la prestación se reconoce en virtud del alcance interpretativo definido en sede casacional respecto a la posibilidad de considerar como trabajo en tareas de alto riesgo el interregno que comprende una orden judicial de reintegro, pese a que no existió exposición a dicha labor al no ejercerse materialmente el cargo. No obstante, debido a que la suma adeudada sufrió un deterioro económico por el transcurso del tiempo, se reconocerá su indexación.

De modo que por concepto de retroactivo pensional, la entidad de seguridad social adeuda al demandante la suma de \$501.987.726.64, con su correspondiente indexación a 31 de julio de 2021, sin perjuicio de la que se cause al momento de su pago efectivo, según se explica en el siguiente cuadro: [...].».

**PENSIONES » INDEXACIÓN » INDEXACIÓN DE MESADAS CAUSADAS » PROCEDENCIA** - Se reconoce la indexación de las mesadas adeudadas de manera subsidiaria ante la improcedencia de los intereses moratorios solicitados

**PENSIONES » COTIZACIONES O APORTES A SALUD DE PENSIONADOS »**

**PAGO** - Del retroactivo pensional se deben descontar todos los aportes generados desde el momento en que se causó la prestación con destino al sistema de seguridad social en salud

**Tesis:**

«Y en virtud de lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, la entidad demandada deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliado el actor.

Por último, dadas las inconsistencias que existen en la historia laboral se ordenará a Colpensiones proceder con la corrección de las mismas.

En el anterior contexto, los demás medios exceptivos también se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso. En consecuencia, se revocará la sentencia de primer grado».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » VALIDEZ** - Las pruebas no solicitadas, ni decretadas y, además, allegadas de manera extemporánea al proceso, carecen de valor probatorio -si no es incorporada debidamente al proceso la prueba es inoponible-

**Tesis:**

«Por otra parte, la Sala no desconoce que Colpensiones aportó documentos diferentes en la segunda (f.º 78) y tercera audiencia de trámite (f.º 139 y 146), así como mediante memorial de 8 de abril de 2008 (f.º 81 a 138) y la coadyuvante por pasiva a través de escrito de 10 de junio del mismo año (f.º 147 a 248) pretendió desvirtuar la exposición a dichas sustancias; sin embargo, lo cierto es que ninguno de estos documentos fue tenido como prueba por parte de la a quo, de modo que tampoco la Corte puede darles valor probatorio.

Ello, porque en relación a la aducción y la aportación de las pruebas la Sala ha reiterado que los jueces al proferir su decisión solo pueden apoyarse y apreciar los medios de convicción que regular y oportunamente se allegaron al proceso al tenor de los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso y 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que una prueba es inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada (CSJ SL, 30 mar. 06, rad. 26336 y CSJ SL13682-2016 y CSJ SL2022-2020)».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » VALIDEZ** - Los jueces al proferir la decisión deben analizar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso



**PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Resulta improcedente la excepción de prescripción, por cuanto el actor cumplió los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez el 9 de agosto de 2003, de manera que el término trienal para exigir el reconocimiento de la prestación a partir de esa fecha inició el 1 de septiembre de 2003, teniendo en cuenta que las mesadas se pagan por mensualidades vencidas; de igual forma, radicó solicitud pensional el 15 de agosto de 2006 y presentó la demanda el 2 de noviembre de 2006, de modo que no se superó dicho plazo

**Tesis:**

«En cuanto a la excepción de prescripción que formuló Colpensiones, no hay lugar a declararla. Ello, porque el accionante cumplió los requisitos para acceder a la prestación el 9 de agosto de 2003, por lo que el término trienal establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para exigir el reconocimiento de la pensión a partir de esa fecha inició el 1.º de septiembre de 2003, teniendo en cuenta que las mesadas se pagan por mensualidades vencidas. Asimismo, radicó solicitud pensional el 15 de agosto de 2006 (f.º 6) y la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2006 (f.º 11), de modo que no se superó dicho plazo (CSJ SL1011-2021)».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIONES PENSIONALES** - El artículo 151 del CPTSS contempla un término trienal que empieza a correr desde la exigibilidad del derecho

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO > REQUISITOS > SEMANAS DE COTIZACIÓN – Para el reconocimiento de la pensión especial de vejez prevista en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 y 8 del Decreto 1281 de 1994, es procedente considerar los períodos que se derivan de una orden judicial de reintegro como laborado en tareas de alto riesgo, pese a que no haya existido exposición al no ejercerse materialmente el cargo

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 > EXPOSICIÓN A SUSTANCIAS CANCERÍGENAS > REQUISITOS > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditado que el demandante ejecutó labores en las que fue expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas en el período comprendido entre su vinculación inicial y el despido, inferencia que se extiende a los períodos derivados de la orden judicial de reintegro

PENSIONES > RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES ESPECIALES POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 > APLICACIÓN > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditado que la situación pensional del actor se rige por los artículos 12 y 15 del Acuerdo 049 de 1990, al conservar el régimen de transición del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, dado que a la expedición de dicha norma tenía más de cuarenta años de edad y, a la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, acumuló un período superior a las quinientas semanas con exposición a tareas de alto riesgo

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 > REQUISITOS > SEMANAS DE COTIZACIÓN > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditado que el demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez, pues acreditó más de mil semanas de aportes en cualquier tiempo antes de cumplir sesenta años de edad